

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACUERDO PLENARIO
ACUERDO GENERAL**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-AG-009/2021

En Guadalupe, Zacatecas, once de noviembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 25 párrafo tercero y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo plenario** del día diez de noviembre del año en curso, emitido por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el acuerdo general señalado al rubro, siendo las doce horas con cinco minutos del día que transcurre, el suscrito actuario NOTIFICO, mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante de tres (03) foja. DOY FE

ACTUARIO

LIC. ARTURO VILLALFRANCO PACHECO

ACUERDO GENERAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-AG-009/2021

SOLICITANTE: PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO
DE ZACATECAS

Guadalupe, Zacatecas, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario por el que se determina que no ha lugar a dar trámite a la solicitud planteada por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, para que este Tribunal sea el depositario del título de crédito a favor del C. Eduardo Rodríguez Ferrer, y se notifique a dicha persona que se encuentra a su disposición, al no encontrarse dentro de su facultad competencial, lo anterior por considerar que el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular que han concluido el cargo, no es de naturaleza electoral.

1. Antecedente

1.1. Solicitud. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de solicitar que esta autoridad jurisdiccional sea el depositario del título de crédito a nombre de Eduardo Rodríguez Ferrer, con el cual se cubren los beneficios que generó en su desempeño como legislador local, y que se le notifique que se encuentra a su disposición en este Tribunal.

2. Considerandos

2.1. Actuación colegiada. La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior, porque el planteamiento versa sobre una solicitud por parte de la Legislatura del Estado, y en su caso, la respuesta que se otorgue, debe realizarse a través de una actuación colegiada.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Solicitud planteada. La Diputada Susana Andrea Barragán Espinoza, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, manifiesta que comparece ante este Tribunal y expone, entre otras cuestiones, que el diputado Eduardo Rodríguez Ferrer, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se ha negado a recibir la cantidad que le corresponde, con motivo de la conclusión del periodo por el cual fue elegido como diputado.

2 Asimismo, señala que *"tales beneficios están vinculados con el ejercicio de su cargo como diputado, con el fin de respetar sus derechos políticos, comparezco ante esta autoridad electoral para [...] exhibo título de crédito por la cantidad [...] a nombre de Eduardo Rodríguez Ferrer, monto con el que cubren los beneficios que generó como diputado durante el lapso comprendido del 20 de abril al 5 de septiembre de 2021, fecha ésta última en la que concluyó su encargo"*.

La Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado solicita que *"ante la negativa del C. Rodríguez Ferrer se tenga por depositado ante esta autoridad el citado título de crédito e insistir que con tal cantidad, se cubren las prestaciones que generó como diputado, una vez aplicado el descuento de los impuestos correspondientes [...] se notifique por su conducto al C. Eduardo Rodríguez Ferrer [...] y se le haga saber que se encuentra a su disposición en este Tribunal el título de crédito [...]"*.

Dicha solicitud lo sustenta en lo dispuesto por el artículo 1, apartado 2, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al señalar que *"la dieta que perciben los legisladores es un derecho político"*. Asimismo, invoca la tesis de rubro *"DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA*

¹ Consultable en la dirección electrónica www.te.gob.mx

POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. No ha lugar a dar trámite a la solicitud, en virtud que no se tiene competencia, al no ser de naturaleza electoral. Este Tribunal determina que no ha lugar a dar trámite a la solicitud planteada por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en virtud de que esta autoridad jurisdiccional no tiene competencia, al no existir disposición expresa que permita atender un trámite administrativo consistente en la entrega de un título de crédito a favor del entonces diputado Eduardo Rodríguez Ferrer, quien fuera de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, ya que no deriva de un medio de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la Entidad, o bien, del Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021²; lo anterior por considerar que el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular que han concluido el cargo, no es de naturaleza electoral.

En efecto, de acuerdo con los artículos 42, apartado B, de la Constitución local; 6 y 17, apartado A, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 5 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable el recurso de revisión, el juicio de nulidad electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de relaciones laborales. Asimismo, le corresponde resolver el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 422, numeral 3 y 423 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo General identificado con clave TRIJEZ-AG-002/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas implementó el Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios Estatal.

Asimismo, de los referidos artículos 42, párrafo primero, apartado B, de la Constitución Política local; 5 y 8 de la ley adjetiva local, establecen la competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales corresponden en conocer y resolver las impugnaciones en las

² Mediante el cual se implementa el Juicio Electoral.

elecciones para diputados locales y de Ayuntamientos; las relativas sobre la elección de Gobernador del Estado; la realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores públicos; las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del Instituto Electoral del Estado, respecto de las solicitudes de ciudadanos para constituirse en un partido político local; las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica; y las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y sus leyes reglamentarias.

Por su parte, las atribuciones del Pleno del Tribunal se encuentran reguladas en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal, que consisten en atribuciones jurisdiccionales y administrativas, relativas a conocer los medios de impugnación en materia electoral, y, las administrativas consistentes en elegir a su presidente, fijar los días y horas en que se deba sesionar, celebrar reuniones privadas, crear comisiones, entre otras.

4

Es evidente, que, de los dispositivos anteriormente señalados, no se advierte que exista facultad para que este Tribunal conozca respecto de la solicitud formulada, sino que, la competencia radica en que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva sobre situaciones jurídicas concretas que impliquen un agravio a la esfera jurídica de quien promueva, caso que no se acredita.

En efecto, el Tribunal de Justicia Electoral, únicamente está facultado expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controvertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes, por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con solicitudes de esta naturaleza, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

Sirve como criterio la *ratio essendi* de la Jurisprudencia de rubro: **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**

DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS³, que por analogía resulta aplicable.

Aunado a lo anterior, en la sentencia SUP-REC-115/2017 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que **en los casos en que se ha concluido el cargo de elección popular**, la falta de pago de las remuneraciones respectivas ya no se traduce en una afectación al desempeño del cargo porque aquél ha concluido. Luego entonces, el reclamo de **pago de los emolumentos adeudados no debía ser considerado propio de la materia electoral pues ya no habría lesión a su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-135/2017, determinó que **no deben ser del conocimiento de los tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular**, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan **por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

5

En consecuencia, con fundamento en lo que establecen los artículos 42, párrafo primero, apartado B, de la Constitución Local; 5 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 17 de La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se **ACUERDA:**

I. No ha lugar a dar trámite la solicitud planteada por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, para que este Tribunal sea el depositario del título de crédito a favor del C. Eduardo Rodríguez Ferrer, y se notifique a dicha persona que se encuentra a su disposición, al no encontrarse dentro de su facultad competencial, lo anterior por considerar que el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular que han concluido el cargo, no es de naturaleza electoral.

³ Consultable en la dirección electrónica www.te.gob.mx

II. **Devuélvase** de manera inmediata el original del título de crédito exhibido por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, previa copia certificada que obre en el cuadernillo del acuerdo general al rubro indicado.

Notifíquese.

Así lo acordó el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS